

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Juan Joel García Valle
Demandado	Seguros Generales Suramericana SA
Radicados	05001 31 03 011 2021 000194 00
Tema	Niega reposición

- En el archivo digital 027 del expediente, obra la solicitud de amparo de pobreza que en los términos del artículo 152 de la obra procesal civil elevó el demandante Juan Joel García Valle, exponiendo que tras la adquisición del rodante EFY673, el pago de los seguros e impuestos que se siguen generando y los bajos ingresos como consecuencia de la pandemia, ha entrado junto a su familia en cierto grado de iliquidez que le impide atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

- Renglón seguido, y por auto de 20 de septiembre de 2021 (arch. 28), el Despacho otorgó el amparo de pobreza solicitado por el actor, en el entendido *que “nada se opone a que el demandante eleve este pedimento después de admitida la demanda”*, lo cual *autoriza “el inc. 1° del art. 152 del C.G.P.”* y la jurisprudencia constitucional.

- Descontento, el extremo pasivo repuso la determinación en cita, en esencia, porque afirma que el demandante es *“propietario de cuatro (4) bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Sincelejo, Sucre”*, de conformidad con lo cual es procedente la revocatoria del amparo de pobreza concedido por el Despacho, *“toda vez que el demandante faltó a la verdad, al no cumplir con los requisitos que la ley señala para ser beneficiario del amparo de pobreza”*. En ese orden, *“la propiedad de esos bienes y el valor del vehículo objeto del litigio permite concluir que si tiene la capacidad de atender los gastos del proceso”*

Caso concreto. La institución jurídica de amparo de pobreza, es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, y se encuentra estatuida en el artículo 151 del código de rito, a cuya letra ***“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título***

oneroso.”

Seguidamente, se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza, contenidos en el artículo 152 ib., consistentes en:

(i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad del juramento, en el entendido que el solicitante se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, de donde fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten, ni siquiera sumariamente, la insuficiencia patrimonial que los mueve a solicitar dicho instrumento procesal, bastando que aseveren, se reitera, encontrarse en esas condiciones.

Aquello se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el “*petente*” falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

(ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma, puesto que, si la solicitud debe elevarse bajo la gravedad del juramento, lógico es que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso.

Este es, en apretada síntesis, el criterio actual de la Corte sobre la materia, recogido en sentencias como la STC 1567 de 2020 y STC 1782 de 2020

De lo dicho emerge, luego que en el archivo 027 aflorara el juramento del actor en punto a la incapacidad de afrontar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, a consecuencia del hurto del automotor cuyo aseguramiento convoca al presente proceso, y los sobrevinientes efectos de la actual pandemia que minaron la economía del colectivo y aminoraron en concreto sus ingresos, lo que no es difícil de creer, que, la propiedad de 4 inmuebles *per se*, no es suficiente para revocar el amparo concedido y fundado en la firmeza del juramento realizado en los términos del artículo 151 *idem*.

Tampoco es prueba de evidente solvencia, o por lo menos de una que lleve a desvirtuar las condiciones de austeridad económica que según su dicho le impiden, en condiciones de paridad procesal adelantar la contienda, puesto que el verdadero estado de ingresos del solicitante no ha sido expuesto por parte del recurrente, que,

corto se queda en sus argumentos para despojar del mentado beneficio al demandante, siendo así que mal podría acusársele de haber faltado también a la verdad, ya que, amén de citar su iliquidez, en ningún aparte del memorial aduce carecer de bienes.

Tampoco puede, por obvias razones, el valor de un vehículo que ya no se tiene porque fue hurtado, y del cual se sigue pagando el crédito de adquisición, el seguro y los impuestos, ser el motivo para revocar el amparo concedido. Por el contrario, la sustracción viciosa de este bien, cuyo amparo entre otras cosas no fue cubierto por la aseguradora, lo que permite en sana lógica, es deducir el menoscabo de un patrimonio que redundó en deuda.

Luego, es erróneo discurrir en que la parte demandante, faltando a los principios de buena fe y lealtad procesal, dijo estar en una situación en la que no se encontraba, para exonerarse de los gastos procesales, entre ellos, el de prestar la susodicha caución.

Si en estricto sentido hubiera de proceder el Despacho conforme al artículo 158 del Código General del Proceso, es al apoderado de la parte pasiva Seguros Generales Suramericana SA y a esta última, a quienes se impondría multa por valor de un salario mínimo mensual, de lo cual se abstendrá el Juzgado dado que la presente decisión no se enmarca en el trámite de la terminación del amparo de pobreza regido por la citada norma, sino que, obedece a la resolución de un recurso de reposición.

En consecuencia de lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 20 de septiembre de 2021, que concedió amparo de pobreza al señor Juan Joel García Valle.

C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7823726142811e755be93a1421f1edc1fb39b66bd0ed18b2ffa5a31cff2d55**

Documento generado en 11/01/2022 07:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>